

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:15 horas del día 10-diez de enero del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número PES-2524/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, promovido por el C. Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro, dictado en el expediente AG-130/2024, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva, emitida en fecha 08-ocho de enero del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a diez de enero de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2524/2024

**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.** 

**DENUNCIADOS: FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO** CANTÚ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA SANDOVAL ISLAS, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO

COLABORÓ: AUGUSTO FABIAN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara:

- El sobreseimiento parcial del procedimiento, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática; y,
- La inexistencia de la contravención a los Lineamientos, atribuida a los denunciados.

#### **GLOSARIO**

Coalición:

Comisión de Queias:

Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Nuevo León

Constitución Federal:

Constitución Local:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Denunciado

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nuevo León

Denunciados:

Francisco Héctor Treviño Cantú

Francisco Héctor Treviño Cantú, Partido Acción Denunciante: Nacional y Partido Revolucionario Institucional

Movimiento Ciudadano

Dirección Jurídica:

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Nuevo León

Instituto Nacional Electoral

Instituto Estatal o Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Nuevo León

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley Electoral: Lineamientos: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Lineamientos para la protección de los derechos de

niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

PAN:

Partido Acción Nacional

PRD: PRI:

Partido de la Revolución Democrática Partido Revolucionario Institucional



NNA:

Niñas, Niños y Adolescentes

Sala Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con

sede en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

#### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

#### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Jornada Electoral Precampaña Campaña Inicio de proceso electoral El 02-dos de Del 31-treinta y El 04-cuatro de 13-trece de junio<sup>2</sup> uno de marzo al octubre del diciembre del 2023-dos mil 29-veintinueve 2023-dos mil veintitrés veintitrés al 21de mayo veintiuno de

#### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

enero

- **1.2.1. Denuncia.** En fecha 11-once de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de un video en la red social de Facebook, que, a su consideración, implicaba la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.
- **1.2.2. Admisión.** El día 12-doce de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.
- **1.2.3. Medidas Cautelares.** En fecha 15-quince de junio, la *Comisión de Quejas*, declaró, en lo que interesa, procedente el dictado de la medida cautelar solicitada dentro del presente procedimiento especial sancionador.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

- **1.2.4. Emplazamiento.** En fecha 24-veinticuatro de octubre, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, respecto a la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.
- **1.2.5.** Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 31-treinta y uno de octubre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.
- **1.2.7.** Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 01-uno de noviembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

#### 1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

- **1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 06-seis de noviembre, el entonces Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.
- 1.3.2. Nombramiento de la Secretaria en Funciones de Magistrada. Mediante acuerdo de fecha 6-seis de diciembre, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó nombrar a la MAESTRA MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS, Secretaria en funciones de Magistrada, ello con el fin de cubrir la vacante que dejó el MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

#### CONSIDERANDO:

#### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente<sup>3</sup> para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de una conducta que pudiera llegar a constituir una vulneración a la normativa electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con relación a la renovación de la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

#### 2.1. Sobreseimiento parcial

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*, y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, inciso b, de la *Ley Electoral* que a la letra dice:

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...)

b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

En esas condiciones, es un hecho notorio para este Tribunal que, mediante dictamen INE/CG2235/2024, de fecha 19-diecinueve de septiembre, el Consejo General del *INE* determinó la pérdida de registro del *PRD*, al haberse encontrado en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la *Constitución Federal* y en el diverso 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la hipótesis de mérito y, en consecuencia, se **sobresee parcialmente** el procedimiento en el que se actúa, únicamente por cuanto hace al otrora *PRD*.

#### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Planteamiento del caso

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el denunciante.

El denunciante expresó que:

- Es un hecho notorio que el *denunciado*, es candidato por la alcaldía de Juárez, en el estado de Nuevo León.
- En fecha 27-veintisiete de abril, a través de su cuenta de Facebook "Paco Treviño", compartió un video de propaganda político-electoral sobre el evento que llevó a cabo de una pega de calcas.
- En el video expuso imágenes en la que existe la aparición directa e identificable de NNA, quienes se encontraban en el evento político-electoral.
- Los denunciados han contravenido los *Lineamientos* por utilizar la imagen de *NNA* identificables en propaganda político-electoral, buscando promoción al denunciado, y colocarse en las preferencias de la ciudadanía.
- Resulta lesionado el derecho a la imagen de *NNA*, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor; a partir de la difusión de su imagen en propagada político-electoral, con su publicación.
- Los denunciados son responsables por culpa in vigilando, al haber emitido propaganda electoral en la que aparecieron *NNA*.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acreditaron los hechos denunciados, verificar si es transgresor de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el ANEXO ÚNICO<sup>4</sup> de la presente resolución, así como su debida valoración, no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

## 4.2. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por probados. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados:

## 4.2.1. Existencia de la publicación denunciada y titularidad de la cuenta

Mediante la documental pública consistente en la copia certificada de la diligencia de inspección de fecha 11-once de mayo, la *Dirección Jurídica* hizo constar que, de la red social de Facebook del *denunciado*, se encontró la publicación motivo de inconformidad, siendo la siguiente:

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
1	https://www.inst agram.com/stori es/alvarez_ivonn e/333892653213 8275582/	Video o Reel		Fue publicado el 27-veintisite de abril, en la página de Facebook del denunciado.

Se encuentra reconocido que el perfil de la red social de Facebook donde se encontró la publicación objeto de inconformidad, le pertenece al *denunciado*, esto se demuestra de la prueba consistente en el escrito signado por él, con el cual le dio contestación al requerimiento realizado por el *Instituto Estatal*, con número IEEPCNL/36/2024.

#### Naturaleza de la publicación

Al analizar el video objeto de inconformidad de manera integral y atendiendo a su contexto, se tiene que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El **ANEXO ÚNICO** forma parte integral de la presente resolución, y está compuesto por un total de **2-dos fojas.** 



- Fue difundido por el candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León:
- Se difundió en etapa de campaña electoral, dentro del proceso electoral local para la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León, esto el día 27veintisiete de abril.
- Primeramente, se observa en la descripción y en el título de la publicación que acompaña el vídeo, que el denunciado hace referencia a un acto de campaña como lo es "La pega de calcas", referenciando a la coalición que lo postuló, aunado a que se observa a un grupo de personas que están vistiendo playeras con el nombre del denunciado, así como portado diferentes banderines y diversa propaganda utilitaria donde se aprecian los emblemas de los partidos que formaron la Coalición.

En conclusión, **el material denunciado constituye propaganda electoral**, por lo que se procede a analizar la conducta materia de estudio.

#### 4.3. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se vulneró la ley, específicamente la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

# 4.3.1. Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de NNA

Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>5</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, ya que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde a lo dispuesto en los numerales 6, párrafo primero de la *Constitución Federal*, así como el 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez, acorde al artículo 4 de la *Constitución Federal*.

Los *Lineamientos* tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los *NNA* que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior* de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos*<sup>6</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan *NNA*.

La **aparición directa** de *NNA* se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se da la participación activa de *NNA* cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los "Requisitos para mostrar *NNA* en la propaganda políticoelectoral", se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>7</sup>; y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser

Partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión. También, se señala que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual par que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



exhibidos en cualquier medio de difusión.

- **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
- **5.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En lo referente a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de *NNA* en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos *Lineamientos* deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Además, la Sala Superior ha sostenido que, al valorar la aparición de menores de edad en publicaciones, se debe analizar el video con la velocidad ordinaria con que fue compartido, ello, ya que en la resolución emitida dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-1027/2024 y acumulado, se decretó que en un video compuesto por una unión de imágenes, aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápida, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original.

Criterios emitidos por la Sala Superior de análisis probatorio, en materia de protección al interés superior de la niñez

La Sala Superior, ha determinado, que, en este tipo de asuntos, debe valorarse se la aparición de NNA, vulnera la norma electoral y, para esto, se debe establecer si

The state of the state of the SaxWVVXX.

se trata de una imagen identificable, dicho en otras palabras, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas como espectadoras del video puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual de regular, que se trata de *NNA*<sup>8</sup>.

En los procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes, estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional, y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una NNA9 -criterio de recognoscibilidad-

Asimismo, estableció que se debe analizar el video a su velocidad normal, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es visualizada la propaganda electoral objeto de inconformidad, sin que, para ello, en consecuencia, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cita de video<sup>10</sup>.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

#### 4.4. Caso concreto

Establecido el marco normativo aplicable, se procede a realizar el estudio de fondo.

# 4.4.1. No se actualiza la contravención a los *Lineamientos*, al no ser identificables los rasgos fisionómicos de las *NNA*

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral** al ser un evento proselitista en el cual aparece, esencialmente el *denunciado* acompañado de una multitud de personas que se encontraban en la pega de calcas, entre los que se encontraban las *NNA*.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora incluyó como un anexo del acuerdo de emplazamiento respectivo, la aparición de 04-cuatro NNA en el video objeto de inconformidad.

Sin embargo, de un análisis integral y exhaustivo del material objeto de inconformidad, se tiene que ninguna persona menor de edad es identificable en dicho



<sup>8</sup> Véase la resolución emitida dentro del SUP-REP-995/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio emitido dentro de la sentencia emitida en el SUP-REP-692/2024.

<sup>10</sup> Véase la sentencia del SUP-JE-202/2024 y acumulado.

promocional pues, no es posible reconocer algún rostro o rasgo fisionómico mediante una reproducción cotidiana.

Esto es así, ya que, al observar el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de Facebook y, en general, de quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, **no se cumple con el criterio de recognoscibilidad**, en los términos definidos por la *Sala Superior*.

Dicho en otras palabras, el material en estudio consistió en un video difundido a través de la plataforma de Facebook mediante el cual, al visualizarlo, a una velocidad normal, que es como de manera ordinaria lo aprecian los cibernautas que navegan en las redes sociales, no es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las *NNA* que aparecen en el video, derivado de la rapidez con las cuales se realiza la transición de las tomas en la videograbación.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la contravención a las normas de propaganda político-electoral atribuida a los *denunciados*, al no comprobarse la exposición indebida de *NNA*, pues la aparición de ellas/os fue por una temporalidad relativamente corta, aunado a la reproducción del video, al ser videograbado con tomas con mayor rapidez a las ordinarias, lo que imposibilita al espectador visualizar de manera clara y precisa los rasgos fisionómicos de las *NNA* que aparecen, siendo que su identificación solamente podría ser posible si se emplearan herramientas para lograrlo, como lo es **pausar el video, reproducirlo en múltiples ocasiones, o bien, realizar un acercamiento de las tomas<sup>11</sup>, sin que fuera posible identificar a las** *NNA* **en una reproducción ordinaria del video, tal y como lo establece la** *Sala Superior***.** 

Ante dicha situación, es inconcuso que los *denunciados* no estaban obligados a cumplir con la diversa documentación requerida en los *lineamientos*, por tanto, al no tenerse por actualizado el principio de recognoscibilidad, **es inexistente** la contravención a los *Lineamientos* atribuida a las partes denunciadas.

#### 5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el procedimiento, conforme a lo razonado.

**SEGUNDO.** Se decreta la **inexistencia** de la contravención a los *Lineamientos*, atribuida a los *denunciados*.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase las directrices mandatas por la *Sala Monterrey*, en el expediente con clave de identificación SM-JE-273/2024.

#### PROBANZA

#### (0)01(5)7(3) 7,007(1)

#### VALORIZACION

**Prueba técnica.** - Consistente en diversas impresiones en blanco y negro y direcciones electrónicas.

# Parte denunciante

TÉCNICAS. En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren el en expediente. las afirmaciones de partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360. párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral.

#### Documentales públicas consistentes en:

Diligencia de Inspección, de fecha 11-once de mayo, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se hicieron constar la publicación denunciada.

Copia certificada del escrito signado por el denunciado, en contestación al oficio IEEPCNL/36/2024 del *Instituto Electoral* dentro del procedimiento especial sancionador PES-63/2023, mediante el cual proporciona las redes sociales que tiene bajo su control.

Diligencia de inspección, de fecha 28-veintiocho de mayo, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se verificaron las redes sociales señaladas por el *denunciado*, en su escrito presentado en el PES-63/2023.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, número IEEPCNL/CG/113/2024.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, número IEEPCNL/CG/89/2023.

Diligencia de inspección, de fecha 22-veintidós de junio, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se hizo constar, a través de la plataforma "Candidatas y Candidatos, Conóceles", información relacionada al *denunciado*.

Diligencia de inspección, de fecha 10-diez de julio, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se hizo constar la candidatura por la cual contendió el *denunciado* dentro del proceso electoral 2023-2024.

Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, número IEEPCNL/CG/89/2023.

#### Autoridad Sustanciadora

#### DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Tomando consideración su propia y especial naturaleza. se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral.





Diligencia de inspección, de fecha 22-veintidós de octubre, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se almacenaron las imágenes de la publicación denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo acordaron y firman por UNANIMIDAD de votos la Magistrada Presidenta CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, la Secretaria en funciones de Magistrada CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, y de la Secretaria en funciones de Magistrada MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA, quien autoriza y DA FE.

# RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA** 



#### CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PESZSZ4 2024 mismo que consta de foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a del mes dedel
año 20 <u>21</u> .
MTRA. SANDRA SABEL GASPAR GARCÍA
ECTORAL SECRETARIA GENERAL DE AQUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.